HECHOS

SUP-REC-434/2024

Problema jurídico:

Determinar si la autoridad responsable inobservó el mandato de paridad de género al permitir que un partido político sustituyera una candidatura en la que inicialmente se había postulado a una mujer, con un hombre, derivado de la ausencia definitiva de la candidata y

Morena presentó, ante el Instituto Local, una solicitud para sustituir con un hombre a la candidata para la presidencia municipal de Celaya, derivado de la privación de la vida de la candidata. Sin embargo, el Instituto Local determinó improcedente la sustitución, porque consideró que era necesario que la sustitución fuera del mismo género. Morena y otras personas impugnaron esta resolución.

El Tribunal local revocó el acuerdo del Instituto Local, por considerar que no se infringía el principio de paridad con la sustitución de una mujer con un hombre. Sin embargo, el PAN promovió un medio de impugnación ante Sala Regional para controvertir la decisión del

La Sala Regional confirmó los razonamientos del Tribunal local, pues coincidió, en esencia, con que el Instituto Local interpretó indebidamente y aplicó por analogía disposiciones que, a su parecer, regulaban supuestos exclusivamente referentes a candidaturas de diputaciones y no de ayuntamientos. Ahora el PAN controvierte esa

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

Se establece una excepción para sustituir la candidatura de una mujer con un hombre, con base en una cuestión extraordinaria en la que no se toma en cuenta la causa de muerte de la candidata.

La autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, certeza, motivación y fundamentación, además de que no fue exhaustiva en contestar todos los planteamientos.

Fue ilegal la validación de la sustitución de la candidata con un candidato

La autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género.

Razonamiento

El recurrente tiene razón al señalar que la autoridad responsable inobservó el mandato de paridad de género, en su dimensión cualitativa, al permitir que Morena sustituyera, con un hombre, la candidatura a la presidencia municipal de Celaya en la que inicialmente se había postulado a una mujer, derivado de la ausencia definitiva de la candidata. Sin embargo, se debe confirmar, por razones distintas, la sentencia de la Sala Monterrey, dadas las particularidades del caso concreto, a fin de privilegiar la certeza jurídica y el derecho del electorado a

Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-434/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS, MARIANA LÓPEZ ZALDIVAR, Y EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a **primero** de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia que confirma, por razones distintas, la decisión de la Sala Monterrey en el expediente (SM-JRC-134/2024), porque la autoridad responsable inobservó el mandato de paridad de género en su dimensión cualitativa, al permitir que Morena sustituyera, con un hombre, la candidatura a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, en la que inicialmente había postulado a una mujer, derivado de la ausencia definitiva de la candidata. Sin embargo, debido a las particularidades del caso, es inviable ordenar la sustitución de la candidatura con una mujer, ya que se debe garantizar la certeza jurídica y el derecho del electorado a ejercer un voto informado.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	8
7 RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos: Lineamientos para el registro de candidaturas en

el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

PAN: Partido Acción Nacional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral del Estado de

Guanajuato

Sala Monterrey o Sala

Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Sagundo Circumaginajón Plusipaminal, con acida

Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede

en Monterrey, Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el aviso por parte de Morena al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre la privación de la vida de su candidata postulada para la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato.
- (2) Morena presentó, ante el Instituto Local, una solicitud para sustituir a la candidata con un hombre. En un acuerdo, el Consejo General del Instituto Local determinó la improcedencia de la sustitución porque consideró que, con base en los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024*, era necesario que la sustitución de una mujer fuera el mismo género.
- Inconformes, Morena y otras personas impugnaron el acuerdo ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual decidió revocarlo, al advertir que el Instituto Local realizó una indebida interpretación y aplicación –por analogía– del contenido del artículo 71 de los Lineamientos. En esencia, porque dicho numeral regula exclusivamente las sustituciones de las candidaturas a diputaciones, no de ayuntamientos. Además de que, a su criterio, no se vulneró el principio de paridad de género, porque la totalidad



de las candidaturas postuladas por Morena cumplían con ese principio (23 hombres y 23 mujeres).

- (4) En desacuerdo, el PAN promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional, la cual **confirmó** los razonamientos expuestos por el Tribunal local, porque, por un lado, coincidió en que el acuerdo del Instituto Local vulneró los principios de fundamentación, motivación, así como, de exhaustividad. Por otro lado, porque consideró que el Instituto Local debió valorar las circunstancias particulares del caso, ya que la sustitución derivó de una situación extraordinaria —el fallecimiento de la candidata— que sí posibilitaba modificar la postulación inicial del partido.
- (5) Ahora el recurrente interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey.

2. ANTECEDENTES

- (6) Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Guanajuato.
- (7) **Lineamientos.** El treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto Local aprobó el acuerdo por el que emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el actual proceso electoral local.
- (8) Registro de candidaturas postuladas por Morena en cuarenta y seis ayuntamientos. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Local aprobó el registro de las cuarenta y seis planillas postuladas por Morena a los ayuntamientos de Guanajuato, entre ellas, Celaya.
- (9) Comunicación de la privación de la vida de la candidata a Morena. El catorce de abril, Morena informó al Instituto Local que el primero de abril acerca de la muerte de la candidata postulada para la presidencia municipal de Celaya, por lo que anexó a su escrito el acta de defunción correspondiente.
- (10) **Solicitud de sustitución de candidatura.** El dieciséis de abril, Morena presentó ante el Instituto Local una solicitud de sustitución de la candidatura, postulando a un hombre.

- Instituto Local determinó que la citada solicitud de sustitución era improcedente, porque al cambiarse el género originalmente postulado (al proponer a un candidato del género masculino) se vulneraba el principio de paridad de género. Asimismo, refirió que se vulneraba el artículo 71 de los Lineamientos, mediante el cual se establece que los partidos pueden realizar sustituciones a sus candidaturas postuladas, siempre y cuando, la sustitución sea a favor de las mujeres.
- Inconformes, Morena y otras personas presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local, el cual, el veintisiete de abril, determinó **revocar** el acuerdo del Instituto Local porque, por un lado, consideró que el acuerdo estuvo indebidamente fundado y motivado por la indebida aplicación del artículo 71 de los Lineamientos y, por otro lado, porque advirtió que con dicho ajuste no se afectaba el principio de paridad de género.
- (13) Acto impugnado (SM-JRC-134/2024). En desacuerdo, el PAN promovió un medio de impugnación. El quince de mayo, la Sala Regional confirmó lo determinado por el Tribunal local. Además de coincidir con la sentencia local en el sentido de que el Instituto vulneró los principios de debida fundamentación, motivación y exhaustividad, consideró que no se valoraron las circunstancias particulares que motivaron la sustitución.
- (14) **Recurso de reconsideración.** El dieciocho de mayo, el PAN presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey para controvertir la sentencia indicada en el punto anterior.
- (15) **Primera sesión pública.** El veintinueve de mayo, las magistradas y los magistrados de esta Sala Superior, por mayoría, votaron en contra del proyecto de desechamiento del presente recurso.

3. TRÁMITE

(16) Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidente acordó integrar el expediente y turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la elaboración del proyecto de resolución, mismo que, en su momento, fue rechazado por el pleno de esta Sala Superior.



Returno. El veintinueve de mayo se returnó el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para la elaboración de un nuevo proyecto.

(18) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no haber diligencias pendientes de realizar.

4. COMPETENCIA

(19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹

5. PROCEDENCIA

- (20) El recurso de reconsideración es procedente porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.
- (21) **Forma.** Se cumplen las exigencias porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.
- Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque se notificó al recurrente sobre la resolución impugnada el quince de mayo de dos mil veinticuatro y la demanda se presentó el dieciocho de mayo, es decir, al tercer día del plazo correspondiente.²
- Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un partido político que, por conducto del mismo representante que actuó en la instancia previa, impugna una sentencia

¹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

² Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, la cual considera que le causa agravio.

- (24) **Requisito especial de procedencia.** Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que solo pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante un recurso de reconsideración, cuando en ellas se inaplique una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.³
- (25) No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de este recurso para revisar aspectos de legalidad cuando la resolución del caso respectivo le permita delimitar un criterio de importancia y trascendencia.
- Para tal efecto, la cuestión a dilucidar será: **a.** importante, cuando un criterio implique y refleje el interés general del asunto, desde el punto de vista jurídico; y **b.** trascendente, cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con características similares. La actualización de estos criterios debe realizarse caso por caso.⁴
- (27) En el caso concreto, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que, a su vez, había determinado como improcedente la sustitución de la candidata (mujer) a la presidencia municipal de Celaya, con un nuevo candidato (hombre).
- (28) Para argumentar lo anterior, la Sala Monterrey sostuvo que la autoridad administrativa electoral vulneró los principios de debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, pues, a su parecer, el Instituto Local debió atender las circunstancias particulares que motivaron la petición de sustitución, en el marco de una situación extraordinaria —como lo es la privación de la vida de la candidata inicialmente postulada para la

⁴ En términos, de la jurisprudencia 5/2019, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".**

³ Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.



presidencia municipal de Celaya, Guanajuato— que posibilitaba modificar la postulación presentada inicialmente por Morena.

- (29) En efecto, la responsable razonó que el ajuste en la candidatura no derivó de la iniciativa del partido o de una renuncia, por tanto, no implicaba retirar la candidatura a una mujer dado que el fallecimiento generó la ausencia definitiva. Así, concluyó que cuando no existe causa justificada para dejar de postular a otra mujer, sustentada en razones extraordinarias, la nueva postulación debe recaer en una persona del mismo género, lo que no ocurría en el caso, dadas las causas que originaron la ausencia definitiva de la candidata⁵. A partir de ello, confirmó la candidatura de un hombre para suplir la ausencia definitiva.
- (30) Asimismo, en su demanda, el partido comparte las consideraciones de la responsable, en tanto señala que las circunstancias que generaron la ausencia definitiva de la candidata deben ser tomadas en cuenta para determinar quién debe sustituirla, pero, desde su perspectiva y, a diferencia de la conclusión de responsable, ello conduce a que sea una mujer quien ocupe la candidatura a la presidencia municipal.
- (31) A lo anterior se suma que, en la normativa local no está previsto el supuesto que presenta el caso⁶ y que, pese a los criterios de esta Sala Superior respecto a que las normas de paridad deben interpretarse en beneficio de las mujeres y que la paridad admite una participación mayor de mujeres ya

⁵ La responsable también refirió que "Incluso, el instituto político de referencia manifestó el temor de diversas personas de ambos géneros para ser postuladas en esa candidatura, por las causas violentas del fallecimiento".

⁶ Justamente, parte de la litis del asunto tenía que ver con la aplicación de normas previstas para diputaciones locales y no para presidencias municipales. Las normas locales al respecto son:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Artículo 185. [...] La planilla de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a presidente municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamiento, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.

género.

Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones: I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General [...].

Lineamientos aprobados por el OPLE

Artículo 71. Las candidatas postuladas por partidos políticos y coaliciones solo podrán ser sustituidas por personas del mismo género. Las mujeres aspirantes a candidaturas independientes solo podrán ser sustituidas por personas del mismo género. Los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones pueden ser sustituidos por mujeres.

que de ninguna manera se reduce a una visión cuantitativa del cincuenta por ciento⁷; lo cierto es que no ha analizado qué debe ocurrir, en términos de paridad, en aquellos casos en que deba presentarse una candidatura suplente por la ausencia definitiva de una candidata a la presidencia municipal.

- (32) En consecuencia, la **importancia y trascendencia del asunto** está en la necesidad de desarrollar un criterio que, en términos de la Jurisprudencia 5/2019, dé coherencia al sistema respecto de la viabilidad jurídica de que las circunstancias fácticas que originan la ausencia definitiva de una candidatura a la presidencia municipal —ocupada por una mujer— determinen la posibilidad de que el partido político decida el género de quien debe suplirla.
- (33) Por lo tanto, debido a que el presente asunto reviste características de relevancia y trascendencia lo procedente es analizar el fondo del recurso de reconsideración.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Problema jurídico por resolver

- (34) La pretensión del partido recurrente es que se revoque la decisión de la Sala Monterrey que validó la postulación de un hombre en la candidatura a la presidencia municipal de Celaya, a pesar de que ese espacio inicialmente fue destinado a una mujer.
- (35) La **causa de pedir** se sustenta en que, a su dicho, el criterio adoptado por la responsable no observó el mandato de paridad de género, ya que la privación de la vida de la candidata inicialmente postulada no debe considerarse como una causa extraordinaria que permita postular en su lugar a un hombre.
- (36) Así, el **problema por resolver** consiste en determinar si la autoridad responsable inobservó el mandato de paridad de género al permitir que un partido político, tomando en cuenta las condiciones fácticas que generaron la ausencia definitiva de la candidata mujer, sustituyera la candidatura con un hombre.

8

⁷ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".



6.2. Determinación de la Sala Superior

- (37) Esta Sala Superior considera que **tiene razón** al señalar que la autoridad responsable inobservó el mandato de paridad de género, en su dimensión cualitativa, al permitir que Morena sustituyera con un hombre la candidatura a la presidencia municipal de Celaya en la que inicialmente había postulado a una mujer, derivado de la ausencia definitiva de la candidata.
- (38) Esto es así porque, la causa que originó la ausencia definitiva no autorizaba al partido a sustituir la candidatura con un hombre en un espacio que inicialmente era ocupado por una mujer, ya que ello disminuye la representación en postulaciones que habían logrado obtener las mujeres y la posibilidad real de que más mujeres accedan a espacios de poder, lo cual se aparta del mandato de paridad de género, en su dimensión cualitativa.

Por ello, la sentencia debe **confirmarse por razones distintas**, ya que, en el caso concreto, se debe garantizar el derecho del electorado a ejercer un voto informado, es decir, se debe le garantizar al electorado la posibilidad de conocer quién ostenta efectivamente la candidatura, cuáles son sus propuestas y cuáles serían las consecuencias de su decisión en el marco más amplio de la deliberación democrática.

- 6.2.1. La autoridad responsable se apartó del mandato de paridad de género, en su dimensión cualitativa, al validar la sustitución de una candidatura por un hombre en un espacio en el que inicialmente se había postulado a una mujer
- (39) Esta Sala Superior considera que tiene razón el partido recurrente, ya que la Sala Monterrey inobservó el mandato de paridad de género, en su dimensión cualitativa, al permitir que, a partir de las razones que generaron la ausencia definitiva de la candidata, Morena sustituyera con un hombre la candidatura a la presidencia municipal de Celaya en la que inicialmente se había postulado a una mujer.
- (40) Este órgano jurisdiccional ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, la cuantitativa y la cualitativa. La dimensión cuantitativa, se refiere a un criterio numérico, esto es, asegurar un mínimo de mujeres en los cargos públicos. Sin embargo, la dimensión cualitativa va más allá de un criterio numérico, pues busca hacer efectivo el derecho a la igualdad y no

discriminación de las mujeres, maximizar su participación en los procesos democráticos e impulsar un mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos.

- (41) El mandato de paridad fue diseñado para garantizar espacios de representación y participación a las mujeres en el marco del desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se les colocó, por lo tanto, la pertinencia de aplicar medidas para alcanzar la paridad está determinada por los resultados que con ello se logre.
- (42) La jurisprudencia de esta Sala Superior ha enfatizado cómo se debe interpretar el mandato de paridad de género más allá de un criterio numérico, tal como se precisa a continuación:
 - Jurisprudencia 10/20218. La aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos municipales está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. En estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.
 - Jurisprudencia 11/2018⁹. Al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Ello, exige adoptar una perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50 % de hombres y 50 % de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto

⁸ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

⁹ De rubro: Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.



útil de esas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

- (43) En el caso concreto, Morena decidió, en su ámbito de autoorganización, postular inicialmente a una mujer para la candidatura a la presidencia municipal de Celaya, con lo cual el género femenino se encontraba mayormente representado por mujeres en el total de las postulaciones de Morena para los Ayuntamientos de Guanajuato con 24 mujeres y 22 hombres.
- (44) Con motivo de la privación de la vida de la candidata postulada por Morena para en el ayuntamiento de Celaya, el dieciséis de abril el partido solicitó al Instituto Local registrar a un hombre en su lugar. Manifestó que la sustitución solicitada obedecía a la situación extraordinaria de la privación de la vida de su candidata, aunado a que, en el caso, el postular a un hombre en la candidatura a la presidencia municipal de Celaya no vulneraba el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y transversal. Además, dicha sustitución se realizó atendiendo a su derecho de autodeterminación.
- (45) Al respecto, el diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo mediante el cual determinó que no era procedente la sustitución de la candidatura presentada por Morena, al considerar que cambiar el género originalmente postulado –es decir una mujer con un hombre– vulneraba el principio de paridad de género y lo establecido en el artículo 71 de los Lineamientos, el cual señala que los partidos políticos podrán realizar sustituciones de las candidaturas postuladas siempre y cuando sean por personas del mismo género, salvo cuando la sustitución sea a favor de las mujeres.
- (46) Ese acuerdo fue impugnado por Morena ante el Tribunal local quien, mediante sentencia de veintisiete de abril, **revocó** la negativa al estimar que el Instituto Local indebidamente aplicó el artículo 71 de los Lineamientos para determinar la inviabilidad de la sustitución propuesta por Morena, realizando

una interpretación extensiva por analogía del contenido de dicho precepto, ya que este únicamente aplicaba para las sustituciones de diputaciones y no para ayuntamientos. De igual forma consideró que el principio de paridad no se inobservaba con el ajuste solicitado por el partido.

- (47) El partido recurrente controvirtió esa decisión ante la Sala Monterrey planteando que, si bien Morena en un inicio postuló en el bloque de alta competitividad 9 mujeres y 7 hombres –y con esto rebasó el mínimo de paridad horizontal–, ello no implicaba que pudiera sustituir la candidatura inicialmente encabezada por una mujer, pues con esto se desatendería el marco constitucional e internacional.
- (48) También alegó que la aplicación de la normativa no se realizó con perspectiva de género, ya que por una parte se hizo una interpretación literal y neutral del contenido del artículo 185 quinquies de la Ley Electoral Local; y una aplicación literal del artículo 71 de los Lineamientos; cuando lo correcto era establecer si era legal y viable la prohibición de sustituir las candidaturas inicialmente registradas en favor de mujeres con hombres con independencia de que estuviera o no regulado ese postulado en la normativa electoral local y reglamentaria, es decir, analizarlo desde la perspectiva de que dicho postulado es una medida para eliminar todos los obstáculos que impidan el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres de acceder a un cargo de elección popular.
- (49) Mediante la sentencia de quince de mayo, la Sala Monterrey confirmó la decisión del Tribunal local, esto es, permitió a Morena sustituir con un hombre la postulación de una candidata mujer para el ayuntamiento de Celaya.
- (50) Para ello, la Sala Monterrey confirmó las razones del Tribunal local y adicionalmente sostuvo que, **en condiciones ordinarias**, si un partido político opta por registrar más del 50 % de mujeres queda sujeto a que, en caso de que desee realizar una sustitución, ésta deba ser efectuada por el mismo género en lo que respecta a las candidaturas de mujeres.
- (51) No obstante, desde su perspectiva, las circunstancias particulares que originaron la petición de sustitución de la candidatura derivaron de una cuestión extraordinaria, pues la privación de la vida de la candidata mujer generó la ausencia definitiva de la persona que ocuparía dicha posición, es



decir, argumentó que no se trataba de algún ajuste realizado por iniciativa de Morena o derivado de alguna renuncia.

- (52) Ahora, respecto a la regulación de las sustituciones de candidaturas, esta Sala Superior advierte que el artículo 194, de la Ley Electoral Local, prevé que los partidos pueden solicitarlas **respetando las reglas de paridad**, de acuerdo con lo siguiente:
 - En el plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlas libremente.
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado la candidatura respectiva.

dispone que, concluido el plazo de registro de candidaturas, solo procederán aquellas sustituciones que sean realizadas por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de la persona postulada, debiéndose adjuntar la documentación que compruebe alguno de los supuestos anteriores; o bien, en cumplimiento a los requerimientos que compruebe alguno de los supuestos anteriores. Además, se realizarán respetando el principio de paridad de género y acciones afirmativas previstas en los Lineamientos. Esta Sala Superior considera que la dimensión cualitativa del principio de paridad de género tiene el alcance de fijar la regla de que, en casos de ausencia definitiva de candidaturas a presidencias municipales ostentadas por mujeres, independientemente de las causas que le dieron origen, los partidos políticos están obligados a postular mujeres como sustitutas.

¹⁰ Contemplado en el Título tercero. De las sustituciones. Capítulo único Generalidades.

- (54) Por lo tanto, la sustitución de la candidatura, que es materia de la controversia —con independencia de las causas que la originaron— debe analizarse con base en las directrices del mandato de paridad de género partir de lo criterios interpretativos desarrollados por esta Sala Superior que, en síntesis, refieren que las normas de paridad deben interpretarse a favor de las mujeres y más allá de criterios que se reduzcan a una participación del 50/50.
- (55) En el caso concreto, no es materia de controversia ni será motivo de análisis, el cumplimiento del principio de paridad en su vertiente cuantitativa, ya que, aun con el ajuste del género en la candidatura en el ayuntamiento de Celaya, el partido político cumpliría con postular la paridad en términos numéricos, porque de las 46 planillas postuladas por Morena, 23 serían encabezadas por hombres y 23 por mujeres. Asimismo, esta situación de ningún modo autorizaría que la sustitución de la candidatura ausente fuera ocupada por un hombre.
- (56) Sin embargo, lo relevante para esta Sala Superior es determinar que no es válido permitirle a un partido político cambiar la voluntad inicial expresada de postular a una candidatura mujer con un hombre, con independencia de la razón que genera la sustitución de esa candidatura y con independencia de si el número de postulaciones de mujeres no se ve afectada.
- (57) Esto es así porque, como se adelantó, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar, desde una perspectiva cualitativa, el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes de deliberación y toma de decisiones.
- (58) Recordemos que una de las finalidades de la reforma constitucional de 2019, la cual incorporó la paridad de género tanto en los órganos legislativos como en otros órganos, incluidos los autónomos, era hacer efectiva la paridad de género y, por lo tanto, obligar a las autoridades estatales a adoptar las medidas necesarias que lleven a ofrecer condiciones de igualdad en todos los órganos.
- (59) De ahí que, tanto la paridad cualitativa como la reforma constitucional en materia de paridad exigen que las mujeres ocupen los espacios de toma de decisiones, como una presidencia municipal, para maximizar su participación



en los procesos democráticos e impulsar un mayor acceso de a los cargos públicos.

- (60) En esa lógica, asumir la posibilidad de que una candidatura inicialmente ganada por el género femenino pueda ser sustituida con una del género masculino, derivado de la ausencia definitiva de la primera, bajo la justificación de seguir cumpliendo con el mínimo de mujeres exigido en la postulación de candidaturas, se aleja de la propia naturaleza y finalidad del mandato de paridad.
- (61) Ello es así, porque la postulación que inicialmente ocupaba una mujer, en el caso, para contender por una presidencia municipal en Celaya se traduce, por ese solo hecho, en mayores posibilidades de lograr que ese espacio público sea ocupado por el género femenino; de modo que, la sustitución por el género masculino merma las posibilidades reales de que más mujeres accedan a espacios de poder en esa entidad federativa lo que tiene, además, un impacto en la representación simbólica de las mujeres que persigue la paridad.
- (62) Como se señaló, el mandato de paridad debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, lo que exige adoptar una perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.
- (63) De tal forma que, una interpretación que privilegie exclusivamente el cumplimiento del principio de paridad en términos numéricos desconocería que existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres, a fin de desmantelar la exclusión de la que las mujeres han sido objeto en el ámbito político.
- (64) Se insiste, es necesario vigilar el cumplimiento del principio de paridad y enfatizar en la importancia de no sólo garantizar su vertiente cuantitativa, sino también la cualitativa, ya que el contexto social actual de nuestro país, y particularmente el de Guanajuato, hace patente que continúa existiendo una situación de desventaja estructural de las mujeres para acceder a los cargos de elección popular como una presidencia municipal.

- (65) En ese escenario esta Sala Superior considera que la autoridad responsable indebidamente validó la sustitución de una candidatura inicialmente destinada para una mujer con un hombre a partir de un aspecto extraordinario, ya que desconoció el mandato de paridad de género en su dimensión cualitativa. Lo anterior, al no haber valorado que ese ajuste implicaba la disminución en la representación que, inicialmente, habían logrado obtener las mujeres y que si el partido ya había asignado ese cargo a una mujer debió respetar el género en la sustitución, como incluso ha sido criterio de esta Sala Superior para el caso de diputaciones locales de representación proporcional cuyos razonamientos son aplicables a este caso¹¹.
- (66) Este enfoque de género era indispensable, ya que, como ha sido reiterado por esta Sala Superior, la paridad de género no es un derecho individual, sino uno colectivo. De esta forma, aun y cuando se materializa en una mujer, lo cierto es que tiene una perspectiva grupal cuyo objetivo es mejorar las condiciones de las mujeres, no sólo de una mujer en específico.
- (67) En ese sentido, la aplicación del principio de paridad de género debe tomar en cuenta la necesidad de adoptar medidas que fomenten la aceleración de la participación en la vida pública por las mujeres, lo que en el caso la autoridad responsable pasó por alto.
- (68) No obstante, a pesar de tener razón el partido recurrente, dadas las particularidades del caso concreto, y a fin de privilegiar el principio de certeza y el derecho del electorado a un voto informado, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, pero por razones distintas a las argumentadas por la Sala Monterrey.
- (69) Se considera así, porque, de ordenar la sustitución del candidato registrado por una mujer, no se le podría garantizar al electorado la posibilidad de conocer quién ostenta efectivamente la candidatura, a lo cual se suma que el electorado del municipio de Celaya ha tenido únicamente 30 días para identificar al actual candidato de Morena que contiende por esa presidencia municipal.

¹¹ Véase la sentencia SUP-REC-60/2019.



Al respecto, es importante considerar que el derecho al voto activo tiene varias dimensiones. Una de ellas se relaciona con la posibilidad del electorado de tomar una decisión informada y razonada acerca del sentido de su sufragio.

- (71) Esta dimensión protege jurídicamente su expectativa de ser provisto con información que sea disponible, oportuna y suficiente acerca de quiénes participan en la contienda electoral y cuáles son sus propuestas para estar en aptitud de reflexionarlas, balancearlas y, en última instancia, concluir cómo votar. Lo que implica en la correlativa obligación que tienen las autoridades de garantizar esas condiciones.
- Por otra parte, como derecho, la certeza o seguridad jurídica en la esfera político-electoral protege la expectativa ciudadana de conocer previa y claramente las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las personas contendientes y las autoridades electorales¹², así como de estar en condiciones de planear un determinado curso de acción en función de las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico.¹³ En esos términos, es evidente que existe un vínculo indisoluble entre el derecho al voto activo en su dimensión de voto informado y el de certeza jurídica.
- (73) El conocimiento de quiénes son las personas que contienden en una elección y de cuáles son sus propuestas influye directamente en las posibilidades del electorado para decidir si ejercerá o no su derecho a votar, por quién hacerlo y qué implicaciones y alcances puede tener su sufragio en el contexto más amplio de la toma de decisiones democráticas. 14 Así, es claro que uno de los principales deberes de las autoridades electorales es proveer las condiciones de certeza que garanticen el ejercicio del derecho al voto activo.
- (74) De ese modo, en el caso concreto, como se adelantó, esta Sala Superior observa que, después de la aprobación de la sustitución de la candidatura que ocurrió el treina de abril y hasta el del cierre de campaña –esto es, el

¹² Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: José Ramón Cossío Díaz, 22 de agosto de 2005.

¹³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1023/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 13 octubre de 2021.

¹⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2020, párrafo 596. "En efecto, en virtud del principio de certeza electoral, es imperante que los ciudadanos conozcan a todos los candidatos que conforman una planilla de ayuntamiento, para estar en aptitud de ejercer el voto informado".

veintinueve de mayo—, el electorado ha tenido 30 días para identificar al actual candidato de Morena y familiarizarse con sus propuestas y visión sobre cómo ejercer el cargo de la presidencia municipal. Por lo tanto, el electorado prevé que, marcar los emblemas correspondientes implicará un voto en su favor.

- Por ello, en caso de ordenar al partido postular a una mujer, se impediría al electorado la posibilidad de conocer de manera efectiva quién ostenta efectivamente la candidatura, cuáles son sus propuestas y cuáles serían las consecuencias de su decisión en el marco más amplio de la deliberación democrática.
- (76) Aunado a que, derivado del contexto de violencia extrema que se materializó en la privación de la vida de una candidata durante un evento de campaña, el partido político responsable de la sustitución reconoció que con motivo de este contexto, tuvo dificultades para postular a la persona suplente de esa candidatura —con independencia del género—, frente al temor que dicha circunstancia generó en los militantes y simpatizantes del partido.
- (77) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, debido a las particularidades del caso concreto, debe confirmarse, por razones distintas, la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-REC-434/2024



de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-434/2024¹⁵

Formulo este voto para subrayar que los motivos por los que acompaño la propuesta tienen que ver con que nos encontramos a 24 horas de la jornada electoral y con la necesidad de garantizar los derechos al voto informado y a la certeza jurídica del electorado.

Como establece la sentencia, esas son las razones fundamentales y de mayor peso para exceptuar a MORENA de cumplir con la regla de postular a una mujer como candidata a la presidencia municipal de Celaya, en sustitución de la que originalmente fue registrada.

En efecto, como se señala en la sentencia, la protección provista por los derechos al voto informado y a la certeza jurídica a la expectativa del electorado de conocer quiénes son las personas que contienden en una elección y cuáles son sus propuestas influye directamente en sus posibilidades de prever si votar o no, por quién hacerlo y qué implicaciones y alcances puede tener su sufragio en el contexto más amplio de la toma de decisiones democráticas.

En el caso, están presentes dos elementos correlativos que resaltan la necesidad de garantizar esos derechos a horas de que inicie la jornada electoral:

1. El electorado, luego de un mes de que el candidato de MORENA fuera registrado, lo identifica como quien ostenta efectivamente la candidatura; conoce cuáles son sus propuestas y visión sobre cómo ejercer el cargo de la presidencia municipal y claramente prevé que marcar los emblemas correspondientes en la boleta implicarían un voto en su favor, y

20

¹⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Héctor Miguel Castañeda Quezada y Marcela Talamás Salazar.



2. Dada la cercanía de la jornada electoral, ordenar al partido postular a una mujer implicaría dejar al electorado en imposibilidad material de tener información suficiente sobre todos esos elementos y, por lo tanto, sus derechos al voto informado y a la certeza jurídica se verían completamente mermados.

En esas condiciones, queda claro que la responsabilidad superlativa de la Sala Superior es asegurarse de que el electorado de Celaya pueda acudir a las urnas el día de la jornada electoral viendo garantizadas esas expectativas.

Esas son las razones que quiero resaltar en mi concurrencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-434/2024.16

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulamos el presente **voto particular.**

I. Tesis del voto particular

Nos apartamos de las **consideraciones** y el **sentido** del proyecto aprobado por la mayoría, porque, en nuestro concepto, el recurso de reconsideración debió desecharse al no cumplirse ninguno de los requisitos especiales de procedencia previstos en la jurisprudencia de este Tribunal, incluyendo el establecido en la 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

Máxime que, en todo momento, tanto el Tribunal local, como la Sala responsable aseguraron el cumplimiento del principio de paridad, a partir de los mecanismos que la propia normativa local prevé para garantizarlo en su dimensión *cualitativa y cuantitativa*.

II. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la solicitud que presentó MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹⁷ para sustituir a la candidata que postuló para la presidencia municipal de Celaya derivado de su fallecimiento, por un hombre.

En un acuerdo el Consejo del Instituto determinó su improcedencia, porque conforme con los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso*

-

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, penúltimo párrafo, de La Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación, así como 11 del Reglamento Interno Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación

¹⁷ En adelante, Instituto local.



Electoral Local Ordinario 2023-2024, ¹⁸ la candidata mujer debió ser sustituida por otra del mismo género.

Inconformes, MORENA y otras personas impugnaron el acuerdo ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, 19 quien decidió revocarlo al advertir que el Instituto local realizó una indebida interpretación y aplicación -por analogía- del contenido del artículo 71 de los *Lineamientos*, aplicable exclusivamente las sustituciones de las candidaturas a diputaciones, no de ayuntamientos. Además, refirió que no se vulneró el principio de paridad de género, pues la totalidad de las candidaturas postuladas por MORENA cumplían con este principio (23 hombres y 23 mujeres).

En desacuerdo, el PAN promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional, la cual **confirmó** los razonamientos expuestos por el Tribunal local, porque coincidió en que el acuerdo del Instituto local vulneró los principios de fundamentación, motivación, así como, exhaustividad. Adicionalmente, señaló que el Instituto local debió valorar las circunstancias particulares del caso, ya que la sustitución derivó de una situación extraordinaria -el fallecimiento de la candidata- que sí posibilitaba modificar la postulación inicial del partido.

III. Consideraciones del proyecto

El proyecto aprobado por la mayoría consideró que el recurso de reconsideración era procedente, porque se actualizaba la hipótesis prevista en la jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

Lo anterior, toda vez que en la normativa local no está regulado el supuesto de que un partido pueda sustituir una candidata por una persona de un género distinto ante su fallecimiento, cuando ese movimiento no rompe, en apariencia, con el principio de paridad.

En el fondo, la mayoría confirmó la sentencia de la Sala Regional, pero por razones diferentes. Para ello, valoraron que dicha Sala inobservó el mandato de paridad de género en su dimensión *cualitativa* al permitir que MORENA

¹⁸ En lo sucesivo, los Lineamientos.

¹⁹ En lo sucesivo, Tribunal local.

sustituyera con un hombre una posición que ya le había reservado a una mujer.

En su concepto, contrario a lo que sostuvo la Sala Regional, la ausencia definitiva de la candidata -con independencia del contexto o circunstancia en la que ocurrió- no autorizaba al partido a sustituir con un hombre un cargo que inicialmente fue ocupado por una mujer, puesto que ello implicó una disminución en la representación de las postulaciones que habían logrado obtener las mujeres y la posibilidad real de que accedan a espacios.

En este sentido, no compartieron lo razonado por la Sala Regional en el sentido de que las razones fácticas que condujeron a la ausencia definitiva de la candidata autorizaban a MORENA, de manera excepcional, a decidir el género de la candidatura suplente, incluso a pesar de haber cumplido con el número de candidaturas mujeres; puesto que, esa decisión afectaba el principio de paridad en su vertiente *cualitativa*.

A pesar de lo anterior, consideraron que la sentencia tenía que **confirmarse**, ya que, debía garantizarse el derecho del electorado a ejercer un voto informado, es decir, que tuviera la posibilidad de conocer quién ostenta efectivamente la candidatura, cuáles son sus propuestas y cuáles serían las consecuencias de su decisión en el marco más amplio de la deliberación democrática.

IV. Razones por las que nos apartamos del criterio mayoritario

Contrario al criterio de la mayoría, no compartimos su **sentido**, ni las **consideraciones** en las que se sustentó, ya que, desde nuestra perspectiva, no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni siquiera por la supuesta importancia o trascendencia del asunto; máxime que, en todo momento, se garantizó el principio de paridad a partir de lo exigido en las normas locales.

Tal como se propuso ante el Pleno de la Sala Superior en el proyecto que fue discutido y rechazado en la sesión de 29 de mayo, en nuestro concepto, en este asunto no hay algún elemento previsto en la jurisprudencia del Tribunal que actualice alguna de las hipótesis para su procedencia.



El problema jurídico que suscitó la sustitución que realizó MORENA fue que se cuestionó si era posible postular a un hombre, en un lugar en el que originalmente se había registrado a una mujer.

El Instituto local negó su procedencia por la aparente violación al principio de paridad y la obligación de sustituir a una candidata por otra del mismo género; pero, en ese ejercicio el Instituto local se limitó a aplicar, por analogía, las reglas para sustituir candidaturas a diputaciones locales.

Al respecto, tanto el Tribunal local, como la Sala Regional consideraron que la negativa de registro **estuvo indebidamente fundada y motivada**, primero, porque no podían aplicarse las reglas de las diputaciones locales a las presidencias municipales; y, segundo, porque con esa sustitución no se incumplía el principio de paridad.

Por eso, considerando que en este ejercicio ambas autoridades jurisdiccionales solo interpretaron y aplicaron la normativa local, consideramos que debió desecharse el recurso de reconsideración por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

Ahora bien, **no compartimos, como lo aprobó la mayoría**, que el asunto revestía una especial importancia o trascendencia, porque, en última instancia, este caso solo implicaba definir cuál era la regla que debía aplicarse para la sustitución de una candidata que lamentablemente falleció, o en su caso, si con la sustitución aprobada se cumplió o no el principio de paridad -ya sea cuantitativa o cualitativamente-.

Para la mayoría, la relevancia del asunto estaba en el hecho de que el ordenamiento local no regulaba **expresamente** el supuesto de sustitución por el fallecimiento de una candidata por una persona de género distinto.

Sin embargo, y contrario a esta afirmación, consideramos que la interpretación de la propia normativa local brindaba una respuesta al problema jurídico que planteó el proyecto, por lo que no existía la necesidad de establecer un criterio al respecto.

En efecto, con base en una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 49, 68, y 70 de los Lineamientos, así como, 185, bis, 185 quinquies y 194, fracción II, del Código local, estimamos que válidamente podía concluirse que una candidatura **podía** sustituirse por otra, aun cuando fuera de género distinto, siempre y cuando se cumpliera con el principio de paridad y, en este ejercicio, se respetara el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Incluso, al definir el *problema jurídico* el propio proyecto señaló que lo que tendría que resolverse era si la Sala Regional observó o no el principio de paridad en la sustitución de una candidatura atendiendo a las circunstancias fácticas del caso.

Consideramos que ese planteamiento no solo no es importante y trascedente, sino que, además, no nos corresponde generar reglas o criterios aplicables a todo el ordenamiento jurídico, a partir de *circunstancias fácticas* extraordinarias o el contexto inherente a un caso concreto; siendo que, precisamente esa es la razonabilidad y teleología inherente al criterio jurisprudencial que se citó en la propuesta. No generamos la regla a partir de la excepción.

Además, lo cierto es que, como el proyecto lo reconoció, la Sala Superior cuenta con una amplia doctrina judicial relacionada con el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas, tanto en su dimensión cualitativa y cuantitativa; e inclusive, es un tema ya explorado en las sentencias de esta Sala Superior que, en principio, la sustitución de una candidata mujer, debe ser por otra del mismo género, cuestión que no es novedosa.²⁰

A partir de esta doctrina, precisamente el proyecto que se limitó a aplicarla al caso concreto, sin generar algún criterio relevante. Por estas razones, no compartimos la procedencia del recurso de reconsideración.

⁻

²⁰ Por mencionar algunas jurisprudencias, Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN; Jurisprudencia 5/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL; Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.



Finalmente, cabe reiterar que, contrario a lo señalado en la sentencia de la mayoría; lo cierto es que la Sala Regional y el Tribunal local correctamente concluyeron que, en el caso, no se advertía una violación al principio de paridad, valoración con la que coincidimos.

El proyecto aprobado por la mayoría basó su premisa en que la simple postulación *cuantitativa* de las candidaturas a las presidencias municipales de Guanajuato era insuficiente para tener por colmado su *dimensión cualitativa* y, por ende, el principio de paridad en su integralidad.

Así, para la mayoría, el hecho de que el bloque de alta competitividad -que fue el que se modificó con la sustitución-, así como el total de las planillas, hubiere quedado conformado por 50% hombres y 50% mujeres, **era insuficiente para tener por cumplido el principio**.

Desde nuestra perspectiva, esa visión invalida o nulifica el resto de las reglas de paridad que la propia normativa local reconoce y en las que, a su vez, se internaliza la *dimensión cualitativa* de la paridad.

En efecto, de la Constitución local, Código local y los Lineamientos del Instituto, se desprende lo siguiente:

- i) La paridad es definida por la legislación local como una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida.
- ii) Al menos 50 % de las planillas de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos cuyo registro soliciten los partidos políticos y coaliciones deberán estar encabezadas por mujeres (artículo 66 de los Lineamientos y 185 del Código Electoral local).
- iii) Los partidos políticos no podrán postular exclusivamente mujeres en aquellos municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos (artículo 185 Bis del Código Electoral local).
- iv) Los partidos políticos que presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal (artículo 185 Bis del Código Electoral local).

- v) Para cumplir con el principio de paridad los municipios se dividirán en tres bloques en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados del proceso electoral anterior, esto es, bloques de competitividad (artículos 68 y 72 de los Lineamientos y 185 quinquies del Código Electoral local).
- vi) En este sentido, el bloque de alta competitividad se integra por 16 municipios; el bloque de media con 15 municipios y el bloque de baja competitividad con 15 municipios.
- vii) En cada uno de los bloques referidos, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación 8 mujeres y 8 hombres, en el bloque de porcentaje de votación media 8 mujeres y 7 hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación 7 mujeres y 8 hombres.

Con base en lo anterior, lo cierto es que contrario a lo que razonó la mayoría, observamos que la propia normativa local regula los requisitos para cumplir tanto la paridad en su *dimensión cuantitativa*, *como cualitativa*.

En efecto, la legislación local no se limita a señalar que la postulación debe ser 50% hombres y 50% mujeres, es decir, a regular solo la dimensión cuantitativa del principio de paridad.

Por el contrario, para garantizar la representación efectiva de las mujeres desde la *dimensión cualitativa* y que esto se viera reflejado en que ocupen la titularidad de los municipios, las normas locales prohíben que los partidos postulen solo a mujeres en los *bloques de baja competitividad* e incluso los obliga a postular igual número de mujeres en el bloque de alta competitividad y más personas de este género en el bloque de media competitividad.

Lo anterior refleja que tanto el legislador local, como la autoridad administrativa local, asumieron e internalizaron el deber de garantizar la paridad en su dimensión *cuantitativa*, *como cualitativa*.

Entonces, si al verificar el cumplimiento de las normas locales, la Sala responsable valoró que la sustitución de MORENA no trastocó el principio de paridad, es inconcuso que ese análisis se hizo considerando que el mismo ya estaba garantizado desde su vertiente *cuantitativa*, como la *cualitativa* por las normas locales.



En efecto, desde el punto de vista cuantitativo, la paridad exige que los partidos políticos o coaliciones registren hasta un 50% de candidaturas de cada género, **desde la perspectiva cualitativa**, el mandato de la paridad busca asegurar las mismas posibilidades reales de triunfo a ambos géneros. Para cumplir, precisamente, con esta última dimensión se crearon los bloques de competitividad, pues su finalidad es evitar que los partidos políticos sigan simulando y relegando a las mujeres a competir en candidaturas donde tuvieron sus peores resultados. La legislación local al prever bloques de competitividad estaba asumió el deber de garantizar la paridad de género desde la vertiente cualitativa.

En este sentido, no compartimos en que, en este caso, la única manera de garantizar el principio de paridad era obligando a que el partido MORENA sustituyera a su candidata con otra mujer, porque el principio de paridad en su vertiente cuantitativa y sustantiva, **ya se encontraba garantizado** por las normas locales y cuyo cumplimiento avaló la Sala Regional.

Como destacamos, derivado de la sustitución, el bloque de alta competitividad, que fue el que se modificó con la sustitución, originalmente estaba comprendido por 9 mujeres y 7 hombres, con el respectivo cambio quedó integrado por 8 mujeres y 8 hombres, **tal cual como lo regula la norma local**. En total, de las 46 planillas, 23 seguirían integradas por mujeres y 23 por hombres.

Es decir, la sustitución respetó el principio de paridad en su dimensión cuantitativa (50% y 50%) y cualitativa (se mantuvo la participación de las mujeres en bloques). Entonces, si la norma local no exigía, ni imponía mayores cargas a los partidos para garantizar este principio, consideramos desproporcionado una postura que limita por completo la estrategia y principio de autodeterminación del partido ante una circunstancia extraordinaria y que, en todo caso, no afectó la garantía de este principio.

Dicho eso, si se va a analizar el caso a partir de elementos fácticos y no puramente normativos, esto presupone que el principio de paridad tampoco puede aplicarse sin algún ejercicio de reflexión o ponderación. Por el

contrario, en este caso, el cumplimiento del principio de paridad, en todo caso, tenía que analizarse justipreciando el principio de la autodeterminación de los partidos políticos.

La paridad no es un principio que pueda aplicarse de manera rígida, ni es absoluto, pues continúa estando condicionado por su relación con otros integrantes del sistema jurídico. El estatus de un principio fundamental siempre se determina por su relación con los otros principios, con los cuales puede entrar en conflicto.

En ese sentido, como principio, también está sujeto a ejercicios de ponderación. El concepto de ponderación reconoce que la resolución de un conflicto subyace en la determinación del <u>límite adecuado</u> entre dichos valores al caso concreto.

Si con la modificación que solicitó MORENA, la integración seguía siendo 50% y 50% y cumplía con los bloques de competitividad, es decir, era paritaria cuantitativa y cualitativamente, advertimos que lo que se debió valorar que, ante ese cumplimiento, hay un margen de libertad dentro del principio de autodeterminación del partido y su estrategia que debió ser tomado en cuenta, sobre todo ante un suceso extraordinario como lo es el fallecimiento de una candidatura.

Entonces, consideramos que la Sala responsable no vulneró el principio de paridad en su vertiente cualitativa, porque el límite adecuado entre el principio de paridad y de autodeterminación de MORENA estuvo en ese equilibrio en el que no se rompió con el primero, pero en ejercicio del segundo se permitió que, por esta ocasión ajena a lo ordinario, el partido sustituyera a una mujer con un hombre.

Por las razones expuestas, emitimos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.